

Recurso de Revisión:

01157/INFOEM/IP/RR/2017,
01158/INFOEM/IP/RR/2017 y
01160/INFOEM/IP/RR/2017
Acumulados

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Temascalapa
Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión acumulados 01157/INFOEM/IP/RR/2017, 01158/INFOEM/IP/RR/2017 y 01160/INFOEM/IP/RR/2017, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Temascalapa, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a información pública, a las que se les asignaron los números de folios 00021/TMASCALA/IP/2017, 00022/TMASCALA/IP/2017 Y 00023/TMASCALA/IP/2017, mediante las cuales señaló lo siguiente:

00021/TMASCALA/IP/2017,

“Relación simple de los expedientes de las solicitudes para explotación de bancos de material pétreo en todo el municipio, ingresadas desde el 01 de enero de 2010 hasta el 04 de abril de 2017, sin importar el tipo de respuesta emitida o por emitir.” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalapa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00022/TMASCALA/IP/2017

*"Relación simple de expedientes de solicitudes de fraccionamientos y/o desarrollos
inmobiliarios ingresados desde el año 2002 hasta la fecha de la presente solicitud."
(sic)*

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX

00023/TMASCALA/IP/2017

*"Relación simple de expedientes de solicitudes de lotificación y/o subdivisión,
ingresados desde el 01 de enero de 2016 al 04 de abril de 2017" (sic)*

MODALIDAD DE ENTREGA: a través del SAIMEX

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha dos de mayo de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** autorizó en los tres asuntos que nos ocupan, una prórroga de siete días para dar respuestas a las solicitudes de información, advirtiéndole que en los tres casos se presentó en la misma forma y sólo cambia el número de las solicitudes de información, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias se inserta sólo la de la primer solicitud: -----

Recurso de Revisión:

Sujeto obligado:

Comisionada ponente:

01157/INFOEM/IP/RR/2017 y

Acumulados

Ayuntamiento de Temascalapa

Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de Solicitud de Prorroga

RESPUESTA A LA SOLICITUD

IMPRIMIR EL ACUSE
version en PDF



AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA

TEMASCALAPA, México a 02 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00021/TMASCALA/IP/2017

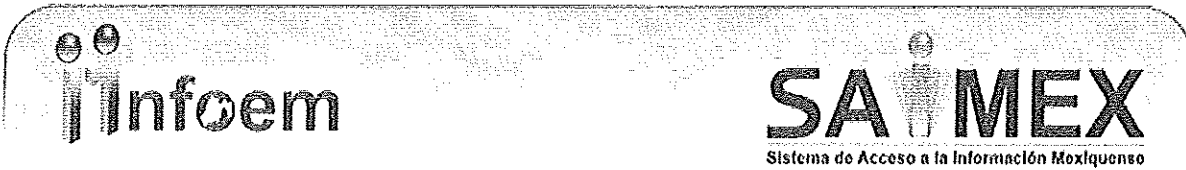
Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de Información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

SE OTORGAN LOS 7 DÍAS HÁBILES PARA DAR RESPUESTA O COMO SE MENCIONA EN LA SOLICITUD DE PRORROGA, SI SE TIENE ANTES LA INFORMACIÓN SE PIDE SUBIRLA AL SISTEMA

LIC. VÍCTOR MANUEL QUESADA QUEZADA
Responsable de la Unidad de Información

III. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a las solicitudes de información, en los siguientes términos: -----

00021/TMASCALA/IP/2017



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD Archivos Adjuntos De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo 00021.pdf IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF
 AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA TEMASCALAPA, México a 15 de Mayo de 2017 Nombre del solicitante: XXXXXXXXXX Folio de la solicitud: 00021/TMASCALA/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: Se da respuesta a solicitud ATENTAMENTE LIC. VÍCTOR MANUEL QUESADA QUEZADA

Adjuntando a su respuesta el archivo electrónico con el nombre *00021.pdf*, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalapa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2016-2018
TEMASCALAPA, MÉX.



=====

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Temascalapa, Estado de México a 12 de Mayo de 2017

No. De Oficio: MT/UPT/049/2017

Asunto: Respuesta a Solicitud de Información

PRESENTE

Por medio del presente reciba un saludo y así mismo me refiero a su solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete, a quien le recayó el número de folio 00021/TMASCALA/IP/2017, de cuyo contenido se describe: "Relación simple de los expedientes de las solicitudes para explotación de bancos de material pétreo en todo el municipio, ingresadas desde el 01 de enero de 2010 hasta el 04 de abril de 2017, sin importar el tipo de respuesta emitida o por emitir".

Derivado de la información solicitada se responde que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 86° dice: Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable; por lo cual se indica al peticionario que en virtud de no indicar en forma expresa si lo que solicita es en copia simple, se le cita previa identificación oficial vigente en la Coordinación Jurídica del Municipio de Temascalapa, Estado de México, cito Plaza de la Constitución, Sin Número, Temascalapa, Estado de México, el día 20 de mayo del 2017 a las 10:30 a.m. a efecto de ponerle a la vista para su consulta el documento citado líneas arriba.

Sin más que agregar quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

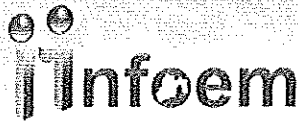
ATENTAMENTE



P. en L.A. VICTOR MANUEL QUESADA QUESADA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN
Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL

c.c.p. Archivo

00022/TMASCALA/IP/2017



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

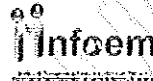
Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
00022.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA

TEMASCALAPA, México a 15 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00022/TMASCALA/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se da respuesta a solicitud

ATENTAMENTE

LIC. VÍCTOR MANUEL QUESADA QUEZADA

A dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre 00022.pdf, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalapa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2016-2018
TEMASCALAPA, MÉX.



=====

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Temascalapa, Estado de México a 12 de Mayo de 2017

No. De Oficio: MT/UPT/050/2017
Asunto: Respuesta a Solicitud de Información

PRESENTE

Por medio del presente reciba un saludo y así mismo me refiero a su solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete, a quien le recayó el número de folio 00022/TMASCALA/IP/2017, de cuyo contenido se describe: "Relación simple de expedientes de solicitudes de fraccionamientos y/o desarrollos inmobiliarios ingresados desde el año 2002 hasta la fecha de la presente solicitud"

Derivado de la información solicitada se responde que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 86° dice: Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable; por lo cual se indica al peticionante que en virtud de no indicar en forma expresa si lo que solicita es en copia simple, se le cita previa identificación oficial vigente en la Coordinación Jurídica del Municipio de Temascalapa, Estado de México, cito Plaza de la Constitución, Sin Número, Temascalapa, Estado de México, el día 20 de mayo del 2017 a las 11:00 a.m. a efecto de ponerle a la vista para su consulta el documento citado líneas arriba.

Sin más que agregar quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE

P. en L.A. VICTOR MANUEL QUESADA QUESADA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN
Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL

c.c.p. Archivo

PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN S/N, TEMASCALAPA, ESTADO DE MÉXICO, CP 55980, 93 301 99 / 93 301 99

00023/TMASCALA/IP/2017

 i1infoem	 SA MEX Sistema de Acceso a la Información Mexiquense
Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara	
Acuse de respuesta a la solicitud	
RESPUESTA A LA SOLICITUD <u>Archivos Adjuntos</u>	
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo 00023.pdf	
IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
 i1infoem Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios	
AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA	
TEMASCALAPA, México a 15 de Mayo de 2017 Nombre del solicitante: XXXXXXXXXX Folio de la solicitud: 00023/TMASCALA/IP/2017	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:	
Se da respuesta a solicitud	
ATENTAMENTE	
LIC. VÍCTOR MANUEL QUESADA QUEZADA	

A dicha respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre 00023.pdf, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalapa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL 2016-2018
TEMASCALAPA, MÉX.



"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Temascalapa, Estado de México a 12 de Mayo de 2017

No. De Oficio: MT/UPT/051/2017
Asunto: Respuesta a Solicitud de Información

PRESENTE

Por medio del presente reciba un saludo y así mismo me refiero a su solicitud presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, de fecha cuatro de abril del dos mil diecisiete, a quien le recayó el número de folio 00023/TMASCALA/IP/2017, de cuyo contenido se describe: "Relación simple de expedientes de solicitudes de lotificación y/o subdivisión, Ingresados desde el 01 de enero de 2016 al 04 de abril de 2017".

Derivado de la información solicitada se responde que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 86° dice: Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable; por lo cual se indica al peticionante que en virtud de no indicar en forma expresa si lo que solicita es en copia simple, se le cita previa identificación oficial vigente en la Coordinación Jurídica del Municipio de Temascalapa, Estado de México, cito Plaza de la Constitución, Sin Número, Temascalapa, Estado de México, el día 20 de mayo del 2017 a las 11:30 a.m. a efecto de ponerle a la vista para su consulta el documento citado líneas arriba.

Sin más que agregar quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE



P. en L.A. VICTOR MANUEL QUESADA QUEZADA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN
Y TRANSPARENCIA MUNICIPAL

c.c.p. Archivó

PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN S/N, TEMASCALAPA, ESTADO DE MÉXICO, CP 55980, 93 301 99 / 93 301 99

IV. Inconforme con las respuestas aludidas, el quince de mayo de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, los cuales fueron registrados en el SAIMEX y se les asignaron los números de expedientes 01157/INFOEM/IP/RR/2017, 01158/INFOEM/IP/RR/2017 y 01160/INFOEM/IP/RR/2017, en los que expresó como actos impugnados:

01157/INFOEM/IP/RR/2017

"RESPUESTA ALA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00021/TMASCALA/IP/2017: "Relación simple de los expedientes de las solicitudes para explotación de bancos de material pétreo en todo el municipio, ingresadas desde el 01 de enero de 2010 hasta el 04 de abril de 2017, sin importar el tipo de respuesta emitida o por emitir."" (sic)

01158/INFOEM/IP/RR/2017

"Respuesta a SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00022/TMASCALA/IP/2017: "RELACIÓN SIMPLE DE EXPEDIENTES DE SOLICITUDES DE FRACIONAMIENTOS Y/O DESARROLLOS INMOBILIARIOS INGRESADOS DESDE EL AÑO 2002 HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD"" (sic)

01160/INFOEM/IP/RR/2017

"Respuesta a LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00023/TMASCALA/IP/2017: "Relación simple de expedientes de solicitudes de lotificación y/o subdivisión, ingresados desde el 01 de enero de 2016 al 04 de abril de 2017"" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

01157/INFOEM/IP/RR/2017

"LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL C. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: "Relación simple de los expedientes de las solicitudes para explotación de bancos de material pétreo en todo

el municipio, ingresadas desde el 01 de enero de 2010 hasta el 04 de abril de 2017, sin importar el tipo de respuesta emitida o por emitir.” NO DA ATENCIÓN A LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE REQUERÍ LA INFORMACIÓN VÍA SAIMEX, Y SE ME PUSO A DISPOSICIÓN EN COPIA SIMPLE EN LAS INSTALACIONES DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA. POR LO ANTERIOR, ES POSIBLE ADVERTIR QUE NO SE SIGUIÓ CABAL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. POR OTRA PARTE, SI BIEN ES CIERTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTIENE DATOS PERSONALES, NO SE DEBE VIOLENTAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL CUAL ES UN DERECHO HUMANO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, YA QUE SE PUEDE PROPORCIONAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RELACIÓN ANTES REFERIDA, LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE NO VIOLENTAR EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE TERCEROS. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE ADVERTIR QUE SE ME ESTÁ NEGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS, POR LO QUE SOLICITO SE DE CORRECTA ATENCIÓN A MI REQUERIMIENTO CON NÚMERO DE FOLIO 00021/TMASCALA/IP/2017.” (sic)

01158/INFOEM/IP/RR/2017

“LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL C. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: “RELACIÓN SIMPLE DE EXPEDIENTES DE SOLICITUDES DE FRACIONAMIENTOS Y/O DESARROLLOS INMOBILIARIOS INGRESADOS DESDE EL AÑO 2002 HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD” NO DA ATENCIÓN A LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE REQUERÍ LA INFORMACIÓN VÍA SAIMEX, Y SE ME PUSO A DISPOSICIÓN EN COPIA SIMPLE EN LAS INSTALACIONES DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA. POR LO ANTERIOR, ES POSIBLE ADVERTIR QUE NO SE SIGUIÓ CABAL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. POR OTRA PARTE, SI BIEN ES CIERTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTIENE DATOS PERSONALES, NO SE DEBE VIOLENTAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL

CUAL ES UN DERECHO HUMANO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, YA QUE SE PUEDE PROPORCIONAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RELACIÓN ANTES REFERIDA, LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE NO VIOLENTAR EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE TERCEROS. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE ADVERTIR QUE SE ME ESTÁ NEGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS, POR LO QUE SOLICITO SE DE CORRECTA ATENCIÓN A MI REQUERIMIENTO CON NÚMERO DE FOLIO 00022/TMASCALA/IP/2017." (sic)

01160/INFOEM/IP/RR/2017

"LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL C. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: "Relación simple de expedientes de solicitudes de lotificación y/o subdivisión, ingresados desde el 01 de enero de 2016 al 04 de abril de 2017" NO DA ATENCIÓN A LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE REQUERÍ LA INFORMACIÓN VÍA SAIMEX, Y SE ME PUSO A DISPOSICIÓN EN COPIA SIMPLE EN LAS INSTALACIONES DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA. POR LO ANTERIOR, ES POSIBLE ADVERTIR QUE NO SE SIGUIÓ CABAL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. POR OTRA PARTE, SI BIEN ES CIERTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTIENE DATOS PERSONALES, NO SE DEBE VIOLENTAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL CUAL ES UN DERECHO HUMANO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, YA QUE SE PUEDE PROPORCIONAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RELACIÓN ANTES REFERIDA, LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE NO VIOLENTAR EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE TERCEROS. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE ADVERTIR QUE SE ME ESTÁ NEGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS, POR LO QUE SOLICITO SE DE CORRECTA ATENCIÓN A MI REQUERIMIENTO CON NÚMERO DE FOLIO 00023/TMASCALA/IP/2017." (sic)

V. El quince de mayo de dos mil diecisiete, los recursos de que se tratan se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnaron, a través del SAIMEX, el recurso 01157/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, el diverso 01158/INFOEM/IP/RR/2017 al Comisionado JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ y el recurso 01160/INFOEM/IP/RR/2017 a la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, los Comisionados referidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordaron la admisión a trámite de los referidos recursos de revisión, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho convinieran o exhibieran sus informes justificados, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen que a manera de ejemplo se inserta sólo la del recurso 01157/INFOEM/IP/RR/2017, en obvio de repeticiones innecesarias, ya que sólo cambia el número del recurso: - - - - -

- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -
- - - - -

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalapa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 01157/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 19 de Mayo de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 01157/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, Informe Justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

VII. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes en ambos recursos, **EL RECURRENTE** no realizó ninguna manifestación para expresar lo que a su derecho conviniera; asimismo se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió sus informes justificados, como se aprecia en las imágenes siguientes:

Recurso de Revisión:

01157/INFOEM/IP/RR/2017 y

Acumulados

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Temascalapa

Comisionada ponente:

Eva Abaid Yapur



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \[ComEAY6\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00021/TMASCALA/IP/2017

Folio Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2017

Puede adjuntar archivos a este estatus

Cambiar estatus: Cierre de la Instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

[Inicio](#) [Salir \[ComEAY6\]](#)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

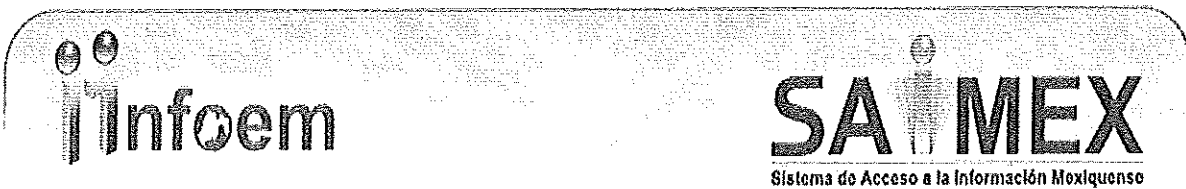
Folio Solicitud: 00022/TMASCALA/IP/2017

Folio Recurso de Revisión: 01158/INFOEM/IP/RR/2017

Puede adjuntar archivos a este estatus

Cambiar estatus: Cierre de la Instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Inicio Salir [ComEAY6]

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00023/TMA SCALA/IP/2017
Folio Recurso de Revisión:	01160/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus	
Cambiar estatus:	Cierre de la Instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VIII. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto, en la Décima Novena Sesión Ordinaria, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete aprobó la acumulación de los expedientes 01157/INFOEM/IP/RR/2017, 01158/INFOEM/IP/RR/2017 y 01160/INFOEM/IP/RR/2017, acordando que la Comisionada EVA ABAID YAPUR, formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señalan:

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalapa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

"ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;"

(Énfasis añadido)

Asimismo, es de señalar que, los recursos de referencia fueron presentados por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por lo que fue procedente que este Órgano Garante decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.

Tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por el mismo **RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que la información solicitada es prácticamente la misma, por lo que, resulta conveniente su resolución conjunta. Bajo este orden de ideas, se acordó procedente la acumulación de los recursos de revisión señalados en la presente resolución, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, el uno de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción en los recursos que nos ocupan, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;

IX. En fecha veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública números

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalapa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00021/TMASCALA/IP/2017, 00022/TMASCALA/IP/2017 Y
00023/TMASCALA/IP/2017 al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que EL SUJETO OBLIGADO notificó las respuestas a la solicitudes de información pública el día quince de mayo de dos mil diecisiete, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a EL RECURRENTE para presentar los recursos de revisión materia de presente asunto, transcurrió del dieciséis de mayo al cinco de junio de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de mayo, así como los días tres y cuatro de junio de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan, se interpusieron el quince de mayo de dos mil diecisiete, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se consideran oportunos.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando los medios de impugnación que nos ocupan, se hayan interpuesto el mismo día en que se notificaron las respuestas impugnadas, ello es insuficiente para desechar los recursos de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que EL RECURRENTE tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalapa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince."

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se procede al estudio de los presentes recursos de revisión, sin que la fecha en que se presentaron afecte la resolución.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes recursos y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en EL SAIMEX por motivo de las solicitudes de información referidas y de los recursos a que dieron origen, se advierte que EL RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO, lo siguiente:

00021/TMASCALA/IP/2017,

"Relación simple de los expedientes de las solicitudes para explotación de bancos de material pétreo en todo el municipio, ingresadas desde el 01 de enero de 2010 hasta el 04 de abril de 2017, sin importar el tipo de respuesta emitida o por emitir." (sic)

00022/TMASCALA/IP/2017

"Relación simple de expedientes de solicitudes de fraccionamientos y/o desarrollos inmobiliarios ingresados desde el año 2002 hasta la fecha de la presente solicitud." (sic)

00023/TMASCALA/IP/2017

"Relación simple de expedientes de solicitudes de lotificación y/o subdivisión, ingresados desde el 01 de enero de 2016 al 04 de abril de 2017" (sic)

Fue así que, **EL SUJETO OBLIGADO** en sus respuestas a las solicitudes de información, respondió en idéntico sentido, en las que señaló lo siguiente:

Derivado de la información solicitada se responde que de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 86° dice: Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable; por lo cual se indica al peticionante que en virtud de no indicar en forma expresa si lo que solicita es en copia simple, se le cita previa identificación oficial vigente en la Coordinación Jurídica del Municipio de Temascalapa, Estado de México, cito Plaza de la Constitución, Sin Número, Temascalapa, Estado de México, el día 20 de mayo del 2017 a las 10:30 a.m. a efecto de ponerle a la vista para su consulta el documento citado líneas arriba.

Ante las respuestas otorgadas, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, en los que especificó como actos impugnados:

01157/INFOEM/IP/RR/2017

"RESPUESTA ALA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00021/TMASCALA/IP/2017: "Relación simple de los expedientes de las solicitudes para explotación de bancos de material pétreo en todo el municipio, ingresadas desde el 01 de enero de 2010 hasta el 04 de abril de 2017, sin importar el tipo de respuesta emitida o por emitir."" (sic)

01158/INFOEM/IP/RR/2017

"Respuesta a SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00022/TMASCALA/IP/2017: "RELACIÓN SIMPLE DE EXPEDIENTES DE SOLICITUDES DE FRACIONAMIENTOS Y/O DESARROLLOS INMOBILIARIOS INGRESADOS DESDE EL AÑO 2002 HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD"" (sic)

01160/INFOEM/IP/RR/2017

"Respuesta a LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 00023/TMASCALA/IP/2017: "Relación simple de expedientes de solicitudes de lotificación y/o subdivisión, ingresados desde el 01 de enero de 2016 al 04 de abril de 2017"" (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

01157/INFOEM/IP/RR/2017

"LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL C. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: "Relación simple de los expedientes de las solicitudes para explotación de bancos de material pétreo en todo el municipio, ingresadas desde el 01 de enero de 2010 hasta el 04 de abril de 2017, sin importar el tipo de respuesta emitida o por emitir." NO DA ATENCIÓN A LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE REQUERÍ LA INFORMACIÓN VÍA SAIMEX, Y SE ME PUSO A DISPOSICIÓN EN COPIA SIMPLE EN LAS INSTALACIONES DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA. POR LO ANTERIOR, ES POSIBLE ADVERTIR QUE NO SE SIGUIÓ CABAL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. POR OTRA PARTE, SI BIEN ES CIERTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTIENE DATOS PERSONALES, NO SE DEBE VIOLENTAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL CUAL ES UN DERECHO HUMANO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, YA QUE SE PUEDE PROPORCIONAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RELACIÓN ANTES REFERIDA, LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE NO VIOLENTAR EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE TERCEROS. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE ADVERTIR QUE SE ME ESTÁ NEGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS, POR LO QUE SOLICITO SE DE CORRECTA ATENCIÓN A MI REQUERIMIENTO CON NÚMERO DE FOLIO 00021/TMASCALA/IP/2017." (sic)

01158/INFOEM/IP/RR/2017

"LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL C. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: "RELACIÓN SIMPLE DE EXPEDIENTES DE SOLICITUDES DE FRACIONAMIENTOS Y/O DESARROLLOS INMOBILIARIOS INGRESADOS DESDE EL AÑO 2002 HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE SOLICITUD" NO DA ATENCIÓN A LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE REQUERÍ LA INFORMACIÓN VÍA SAIMEX, Y SE ME PUSO A

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalapa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DISPOSICIÓN EN COPIA SIMPLE EN LAS INSTALACIONES DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA. POR LO ANTERIOR, ES POSIBLE ADVERTIR QUE NO SE SIGUIÓ CABAL CUMPLIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. POR OTRA PARTE, SI BIEN ES CIERTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTIENE DATOS PERSONALES, NO SE DEBE VIOLENTAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL CUAL ES UN DERECHO HUMANO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, YA QUE SE PUEDE PROPORCIONAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RELACIÓN ANTES REFERIDA, LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE NO VIOLENTAR EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE TERCEROS. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE ADVERTIR QUE SE ME ESTÁ NEGANDO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS, POR LO QUE SOLICITO SE DE CORRECTA ATENCIÓN A MI REQUERIMIENTO CON NÚMERO DE FOLIO 00022/TMASCALA/IP/2017." (sic)

01160/INFOEM/IP/RR/2017

"LA RESPUESTA PROPORCIONADA POR EL C. DIRECTOR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN, INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN: "Relación simple de expedientes de solicitudes de lotificación y/o subdivisión, ingresados desde el 01 de enero de 2016 al 04 de abril de 2017" NO DA ATENCIÓN A LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN, YA QUE REQUERÍ LA INFORMACIÓN VÍA SAIMEX, Y SE ME PUSO A DISPOSICIÓN EN COPIA SIMPLE EN LAS INSTALACIONES DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE TEMASCALAPA. POR LO ANTERIOR, ES POSIBLE ADVERTIR QUE NO SE SIGUIÓ CABAL CUMPLIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. POR OTRA PARTE, SI BIEN ES CIERTO QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTIENE DATOS PERSONALES, NO SE DEBE VIOLENTAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EL CUAL ES UN DERECHO HUMANO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 CONSTITUCIONAL, YA QUE SE PUEDE PROPORCIONAR UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RELACIÓN ANTES REFERIDA, LO ANTERIOR CON EL OBJETO DE NO VIOLENTAR EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DE TERCEROS. EN ESE SENTIDO, ES POSIBLE ADVERTIR QUE SE ME ESTÁ NEGANDO EL

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalapa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LOS TÉRMINOS
PREVISTOS, POR LO QUE SOLICITO SE DE CORRECTA ATENCIÓN A MI
REQUERIMIENTO CON NÚMERO DE FOLIO 00023/TMASCALA/IP/2017."*
(sic)

Siendo importante referir que, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir sus informes justificados y **EL RECURRENTE** no realizó manifestaciones en ninguno de los recursos.

Previo al análisis y estudio del fondo del asunto, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, dado que éste ha asumido la misma, pues de los argumentos vertidos en sus respuestas se desprende que éste cuenta con la información solicitada, ya que le señala en las respuestas de las tres solicitudes de información presentadas por **EL RECURRENTE**, que acuda a la Coordinación Jurídica del Municipio, para que, con previa identificación, se le ponga a la vista la información solicitada para su consulta.

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene en su poder la información solicitada, razón por la cual, se obvia el estudio respecto a la naturaleza jurídica de la información, pues **EL SUJETO OBLIGADO** asume la posesión de la misma.

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada en ambos recursos, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que, tomando como base las solicitudes de información, las respuestas a ellas, así como los motivos de inconformidad de los escritos de interposición de los presentes recursos, y en virtud de que no rindió sus informes justificados **EL SUJETO OBLIGADO**, éste Órgano Garante considera que son fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en los recursos que nos ocupan, en razón de lo siguiente:

En primer término, es de mencionar que las solicitudes para la explotación de bancos de material pétreo; de fraccionamientos y/o desarrollos inmobiliarios y de lotificación y/o subdivisión, que fueron requeridas por **EL RECURRENTE** en los recursos que nos ocupan, son actos jurídicos, que realizan los interesados en obtener las licencias de autorización respectivas, aunado a que éste Órgano Garante, carece de la certeza jurídica de que el proceso deliberativo para la entrega de las citadas licencias, se haya concluido, razón por la que no es factible ordenar su entrega, toda vez, de que no constituye información pública, susceptible de ser entregada al **RECURRENTE**, esto es así, ya que si bien es cierto es información que obra en posesión del **SUJETO OBLIGADO**, también lo es que la misma es entregada por un particular en la realización de un trámite.

Tomando en consideración, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, los datos personales proporcionados por las personas físicas o jurídico colectivas, en la realización de un trámite deben ser protegidos por las autoridades, es decir, los servidores públicos serán responsables del manejo, disposición, protección y seguridad de los datos personales que los particulares proporcionen para la realización de trámites.

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalapa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Es por esto que, éste Instituto concluye que en el caso en particular, se actualiza la reserva de la totalidad de la información concerniente a los expedientes de las solicitudes para la explotación de bancos de material pétreo; de fraccionamientos y/o desarrollos inmobiliarios y de lotificación y/o subdivisión, que fueron requeridas por **EL RECURRENTE**, que se encuentren en trámite y que aún no se les haya otorgado la autorización y/o licencia respectiva, hecho que se robustece con lo señalado en el numeral 140 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en específico en el vigésimo séptimo de los citados Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en razón a los siguientes argumentos:

De las constancias del **SAIMEX** que integran los presentes recursos, se advierte la existencia de algunos procesos deliberativos, que se desconoce si se encuentran en curso, o ya se concluyeron, y que en el supuesto de que aún se encuentren en curso, pudieran contener opiniones, recomendaciones de los servidores públicos, involucrados en la toma de decisión del otorgamiento de las autorizaciones de las licencias respectivas, aunado a que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, aunado a que la solicitud forma parte del expediente que se integra para llegar a la determinación de otorgar o negar las licencias correspondientes.

Asimismo, se debe establecer que la información que se clasifique en su totalidad de la misma manera no sólo puede encuadrar con el presupuesto de reserva de la información sino que puede contener información concerniente a los datos personales de las personas que hayan tramitado dichas solicitudes, por lo que de ser así de igual manera se deberá establecer en el acuerdo donde se clasifique la información.

En consecuencia, este Órgano Garante estima que se debe emitir el Acuerdo de Clasificación de la información en su totalidad como reservada y confidencial – de ser el caso- del **SUJETO OBLIGADO** y remitir al **RECURRENTE** a través del **SAIMEX**, únicamente respecto de aquellas solicitudes para la explotación de bancos de material pétreo; de fraccionamientos y/o desarrollos inmobiliarios y de lotificación y/o subdivisión, de las que no ha concluido el proceso deliberativo, con las formalidades anteriormente mencionadas, o, en su caso, un Acuerdo de Clasificación de la información por confidencial, de las que se haya negado las licencias, por no consumarse de manera positiva dicho trámite sin que exista un acto de autoridad que justifique la publicación de la información.

Por lo que, corresponde a las solicitudes para la explotación de bancos de material pétreo; de fraccionamientos y/o desarrollos inmobiliarios y de lotificación y/o subdivisión, que si se hayan otorgado las licencias o autorizaciones respectivas, es dable señalar que ésta si constituye información pública, en razón a lo siguiente:

En primer lugar, resulta oportuno señalar el contenido del artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."

Así tenemos que, la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 de la Ley de la materia, establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quiénes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y**
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."**

(Énfasis Añadido)

A mayor abundamiento, es de señalar que es de carácter público la información que se indica en el numeral Quincuagésimo séptimo de los **Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**, así como para la **Elaboración de Versiones Públicas**, que señalan lo siguiente:

"Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano."

Además, en la interpretación de los Lineamientos antes citados, también se considera que son públicos todos aquellos datos que son necesarios para acreditar el cumplimiento de la emisión de la licencia, según se sustenta en lo dispuesto en el numeral Sexagésimo sexto:

Sexagésimo sexto. Ante una solicitud de acceso podrá elaborarse una versión pública de las concesiones, permisos o autorizaciones, en la que no podrá testarse aquella información que acredite el cumplimiento de obligaciones previstas para la obtención, renovación o conservación de la concesión, permiso o autorización de que se trate, salvo aquella información que se encuentre clasificada como confidencial.

Corolario a lo anterior, el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXXII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalapa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;"

De lo que se concluye que en efecto, la información referente a las solicitudes para la explotación de bancos de material pétreo; de fraccionamientos y/o desarrollos inmobiliarios y de lotificación y/o subdivisión, que hayan sido aprobadas, es pública, en razón de que la información relacionada con licencias o autorizaciones, es una obligación de transparencia común, misma que deberá estar disponible al público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos.

Siendo así que, si **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información solicitada por **EL RECURRENTE**, debió de haberla entregado en la forma en que la solicitó éste, es decir, si manifestó en su solicitud de información, como modalidad de entrega vía **EL SAIMEX**, tal y como se puede apreciar de las constancias que integran los expedientes electrónicos de los recursos que nos ocupan; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** de forma injustificada cambia la modalidad señalada por **EL RECURRENTE**, siendo que este Órgano Garante advierte que no existe sustento jurídico ni argumentativo para decretar unilateralmente el cambio de modalidad hecho por **EL SUJETO OBLIGADO**, esto es así por las siguientes consideraciones y preceptos de derecho:

El artículo 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México dispone:

"Artículo 5. ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos."

Dentro de los principios que la Constitución Local señala para hacer efectivo el derecho de acceso a la información pública, se encuentra el uso de las herramientas tecnológicas de la información puesta a disposición, tanto de los particulares como de los Sujetos Obligados.

En esa virtud, los artículos 1, 2, fracciones II, III, VII, 4, 88, 89, 92 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en armonía con la Constitución Local, señalan las directrices y procedimientos que deben seguirse para hacer accesible la información a las personas, como se aprecia de la literalidad de dichos preceptos:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Asimismo, armonizar las disposiciones legales del Estado de México, con lo señalado por el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la materia y con lo establecido por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

(...)

II. Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se registrarán los mismos;

III. Contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, mediante la difusión de la información que generen los sujetos obligados;

(...)

VII. Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 88. La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información.

Artículo 89. Los sujetos obligados pondrán a disposición de las personas interesadas los medios necesarios a su alcance para que estas puedan obtener la información, de manera directa y sencilla. Las unidades de transparencia deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y dar asistencia respecto de los trámites y servicios que presten."

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalapa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas ...

Artículo 152. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través del sistema electrónico o de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Instituto o por el Sistema Nacional.

Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Transparencia en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso, las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente Ley." (sic)

De los artículos transcritos, se advierte que aunado al principio de máxima publicidad, el derecho fundamental de acceso a la información pública se rige por los principios de sencillez y gratuidad; además, se aplican los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia, todo ello con el fin de que los particulares obtengan la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados.

Para garantizar este derecho, la ley ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los Sujetos Obligados, EL SAIMEX, para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada, y en el caso que nos ocupa, EL RECURRENTE escogió como modalidad de entrega de la información, dicho Sistema.

Es así que, EL SUJETO OBLIGADO debió respetar la forma seleccionada por EL RECURRENTE para la entrega de la información, por lo que si éste eligió vía EL

Recurso de Revisión:	01157/INFOEM/IP/RR/2017 y Acumulados
Sujeto obligado:	Ayuntamiento de Temascalapa
Comisionada ponente:	Eva Abaid Yapur

SAIMEX, el responsable de la Unidad de Información debió entregar los documentos solicitados en la modalidad elegida por el particular.

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** refirió en sus respuestas como motivo del cambio de modalidad, que **EL RECORRENTE** no había indicado de forma expresa si lo que solicitaba lo requería en copias simples, siendo que dicha situación no es motivo para determinar de forma unilateral, el cambio de modalidad en la entrega de la información, ya que, contrario a su manifestación, en las solicitudes de información se desprende que **EL RECORRENTE** requirió la entrega de la información a través del **SAIMEX**, como se aprecia en la solicitud del recurso de revisión **01157/INFOEM/IP/RR/2017**, que se inserta a continuación a manera de ejemplo: -----



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de solicitud

archivos adjuntos: No hay archivos adjuntos

Click para imprimir el acuse
 Descargar archivo en formato PDF



SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE



ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO

AYUNTAMIENTO DE TEMASCALAPA

Fecha de Recepción(dd-mm-aaaa): 04/04/2017 Hora(hh:mm): 14:44:59

DATOS DEL SOLICITANTE

NOMBRE: [REDACTED]
 APELLIDO PATERNO [REDACTED] APELLIDO MATERNO [REDACTED] NOMBRE(S): [REDACTED]

DOMICILIO
 CALLE: [REDACTED] NUM. EXTERIOR: [REDACTED] NUM. INTERIOR: [REDACTED]
 ENTIDAD FEDERATIVA [REDACTED] MUNICIPIO [REDACTED] C.P. [REDACTED]
 COLONIA O LOCALIDAD [REDACTED]
 CORREO ELECTRÓNICO: [REDACTED] TELÉFONO (Opcional): () [REDACTED]

Número de Folio de la Solicitud: 00021/TMASCALA/IP/2017
 Número de Folio de Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2017

INFORMACIÓN SOLICITADA

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA
 Relación simple de los expedientes de las solicitudes para explotación de bancos de material pétreo en todo el municipio, ingresadas desde el 01 de enero de 2010 hasta el 01 de abril de 2017, sin importar el tipo de respuesta emitida o por emitir.

MODALIDAD DE ENTREGA
 A través del SAIMEX ☒ Copias Simples(con costo) ☐ Consulta Directa(sin costo) ☐
 CD-ROM(con costo) ☐ Copias Certificadas(con costo) ☐ Disquete 3.5(con costo) ☐
 OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):

DOCUMENTOS ANEXOS

PLAZO DE RESPUESTA

Fecha de límite de respuesta:	15 días hábiles 03/05/2017
Fecha de posible requerimiento de aclaración de la información:	5 días hábiles 18/04/2017
Notificación de ampliación de plazo(prórroga):	14 a 15 días hábiles 02/05/2017
Respuesta a la solicitud en caso de ampliación de plazo:	22 días hábiles 15/05/2017

Es así que, **EL SUJETO OBLIGADO** debió de haber respetado la modalidad en la entrega de la información que señaló **EL RECURRENTE** en sus solicitudes de información, por lo tanto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, y para el caso en particular, es dable **REVOCAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a que entregue la información referente al documento o documentos donde conste la relación simple de los expedientes de las solicitudes que se hayan autorizado para la explotación de bancos de material pétreo en todo el Municipio, ingresadas del 1 de enero de 2010 al 4 de abril de 2017; la relación simple de expedientes de solicitudes que se hayan autorizado de fraccionamientos y/o desarrollos inmobiliarios ingresados del 1 de enero del año 2002 a la fecha de la presentación de la solicitud, es decir, el 4 de abril de 2017; y la relación simple de expedientes de solicitudes que se hayan autorizado de lotificación y/o subdivisión, ingresados del 1 de enero de 2016 al 4 de abril de 2017, en la modalidad elegida por **EL RECURRENTE**, es decir, vía **EL SAIMEX**, y en versión pública.

En efecto, en caso de que la información solicitada contenga datos susceptibles de clasificación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá generar la **versión pública** en la que se supriman, eliminen o testen los datos que se consideran personales, tal y como lo dispone el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Siendo así que, la información confidencial es aquella clasificada como tal, de manera permanente cuando, se presenten los supuestos a que hace alusión el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto es que, se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable; los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a Sujetos Obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y la que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales; haciendo la observación que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la Ley de la Materia como información pública.

En los casos señalados con antelación y, para sustento de la clasificación, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiendo entregar el Acuerdo de Clasificación que la sustenta.

En efecto, si bien la información requerida es información pública, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que también puede contener información que puede ser considerada como confidencial o reservada en términos de la Ley en la materia, por lo que resulta procedente la elaboración de la **versión pública** conforme a lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y

143 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública."

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los Sujetos Obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los

sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma." (Sic)

Por lo tanto, la entrega de la información solicitada, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se

testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Siendo importante señalar que, de ser el caso, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá realizar el tratamiento de Anonimización, el cual permite evitar la identificación de la o el titular a través de sus datos personales, ello conforme a los artículos 4, fracción II, 21, fracción IX y 39, fracción II de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que literalmente señalan lo siguiente:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

II. Anonimización: al tratamiento que permite evitar la identificación de la o el titular a través de sus datos personales.

Artículo 21. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales en los casos siguientes:

IX. Los datos personales se sometan de manera previa a procedimientos de anonimización, disociación o seudonimización, tendientes a evitar la asociación de los datos personales con su titular.

Artículo 39. En el tratamiento aplicarán medidas técnicas y administrativas apropiadas, así como observar deberes para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, tales como:

II. La disociación, anonimización y el cifrado de datos personales."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **Quinto** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena a que atienda las solicitudes de información pública números **00021/TMASCALA/IP/2017**, **00022/TMASCALA/IP/2017** y **00023/TMASCALA/IP/2017**, en términos del Considerando **Quinto** de la presente resolución, y entregue al **RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, los documentos donde conste lo siguiente:

"a) La relación simple de los expedientes de las solicitudes que se hayan autorizado para la explotación de bancos de material pétreo en todo el Municipio, ingresadas del 1 de enero de 2010 al 4 de abril de 2017, en versión pública;

b) La relación simple de los expedientes de las solicitudes que se hayan autorizado para fraccionamientos y/o desarrollos inmobiliarios ingresados del 1 de enero del año 2002 al 4 de abril de 2017, en versión pública; y

c) La relación simple de los expedientes de las solicitudes que se hayan autorizado de lotificación y/o subdivisión, ingresados del 1 de enero de 2016 al 4 de abril de 2017, en versión pública.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación que genere el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*d) El Acuerdo de Clasificación de la información como reservada en su totalidad, realizado por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, respecto de los expedientes de las solicitudes para la explotación de bancos de material pétreo del 1 de enero de 2010 al 4 de abril de 2017; de fraccionamientos y/o desarrollos inmobiliarios del 1 de enero del*

año 2002 al 4 de abril de 2017 y de lotificación y/o subdivisión del 1 de enero de 2016 al 4 de abril de 2017, que se encuentran en proceso deliberativo.

e) El Acuerdo de Clasificación de la información como confidencial en su totalidad, realizado por el Comité de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, respecto de los expedientes de las solicitudes para la explotación de bancos de material pétreo del 1 de enero de 2010 al 4 de abril de 2017; de fraccionamientos y/o desarrollos inmobiliarios del 1 de enero del año 2002 al 4 de abril de 2017 y de lotificación y/o subdivisión del 1 de enero de 2016 al 4 de abril de 2017, que se hayan negado."

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y

Recurso de Revisión: 01157/INFOEM/IP/RR/2017 y
Acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Temascalapa
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN
ORDINARIA CELEBRADA EL CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE
LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión números 01157/INFOEM/IP/RR/2017, 01158/INFOEM/IP/RR/2017 y 01160/INFOEM/IP/RR/2017 Acumulados.

YSM/LAVA